

“Año de la Innovación y la Competitividad”

06578

Circular

11 JUN 2019

A : ADOZONA, Asociaciones, Operadores de Zonas Francas, Empresas de Zonas Francas y Zonas Francas de Servicios.

Asunto : Remisión de:

- Ley No. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación.
- Reglamento No. 220-19 que establece El Procedimiento Administrativo Sancionador Del Ministerio De Industria, Comercio Y Mipymes.

Este Consejo en interés del mantener a todos los actores y componentes del sector de Zonas Francas enterados, por la presente, les estamos remitiendo los recientes instrumentos legales aprobados, para su conocimiento, estudio y cumplimiento.

Atentamente,

Licda. Luisa Fernández Durán
Directora Ejecutiva



Ley No. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados. G. O. No. 10934 del 28 de febrero de 2019.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 17-19

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el negocio del tráfico ilícito se trata de un fenómeno complejo que incluye pluralidad de jurisdicciones, actividades y delitos subyacentes y de agentes implicados que continúa evolucionando debido al difícil control en las fronteras y al empleo de tecnologías modernas y representa una serie de amenazas interrelacionadas para la sociedad en su conjunto.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el comercio ilícito impacta negativamente la capacidad recaudatoria de los Estados debido al contrabando y la evasión fiscal.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el comercio ilícito distorsiona la dinámica del mercado al obligar a las industrias que cumplen con sus obligaciones legales y tributarias a competir en condiciones inequitativas contra importadores y comercializadores que evaden el pago de los impuestos, afectando la sostenibilidad de la sociedad en su conjunto.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el comercio ilícito de productos falsificados puede tener consecuencias graves en la salud de los consumidores al inundar el mercado con productos que no cumplen con las normas mínimas de calidad o con productos falsificados como medicamentos, que atentan contra la vida del público en general.

CONSIDERANDO QUINTO: Que las previsiones legales existentes en República Dominicana no logran configurar de manera apropiada y sancionar de forma contundente los delitos de falsificación, contrabando, fraude fiscal, fabricación ilegal ni establecer las vinculaciones evidentes entre el comercio ilícito y otros delitos conexos como lavado de activos, corrupción y crimen organizado.

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario fortalecer la capacidad institucional del Estado y establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Procuraduría General de la República requiere de mayores recursos y herramientas legales que apoyen su accionar en la investigación, persecución y sanción de actividades delictivas complejas susceptibles de afectar múltiples jurisdicciones, tales como el comercio ilícito, el contrabando y la falsificación de bienes.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que mediante Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público número 4/2014, Acta 0005, de fecha 29 de abril del 2014 fue creada la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud (PEDECSA), la cual tiene como objeto prevenir, investigar, perseguir y procesar a toda persona física o moral que resulte responsable del comercio ilícito de bienes, falsificación de medicamentos, cosméticos, bebidas alcohólicas y el contrabando en todo el territorio nacional.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Resolución No.333-06, del 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por el Gobierno de la República Dominicana el 10 de diciembre de 2003.

VISTA: La Resolución No. 355-06, del 14 de septiembre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional suscrita el 15 de noviembre de 2000.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTO: El Código de Procedimiento Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados de Petróleo.

VISTA: La Ley General de Salud, No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley No. 22-06, del 15 de febrero de 2006.

VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05, del 26 de julio de 2005.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, del 7 de junio de 2011.

VISTA: La Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: Ley No.155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No.72-02, del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15,16, 17 y 33, modificados por la Ley No.196-11.

VISTA: La Ley No.37-17, del 4 de febrero de 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

VISTO: El Decreto No.82-15, del 6 de abril de 2015, que crea la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

VISTO: El Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00.

VISTO: El Decreto No. 79-03, del 4 de febrero de 2003, que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Título IV del Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución No.4/2014 del 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, que crea la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud.

VISTO: El Manual de la Oficina Jurídica de la INTERPOL para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes guía para responsables políticos, junio de 2014.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto erradicar el comercio ilícito de mercancías, tipificando los delitos de comercio ilícito, el contrabando y la falsificación de productos regulados y estableciendo sus sanciones administrativas y penales.

Artículo 2.- Productos Regulados. Son productos regulados por esta ley los medicamentos, los hidrocarburos, los productos del alcohol y sus derivados y los productos del tabaco y sus derivados.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional a todas las personas físicas y jurídicas incluyendo las actividades realizadas en zonas francas y centros logísticos.

Párrafo.- Esta ley no aplica a los estupefacientes y sustancias controladas que se encuentran reguladas en las leyes que tratan esta materia.

Artículo 4.- Jurisdicción. Las autoridades dominicanas competentes tienen jurisdicción para actuar cuando:

- 1) El delito se cometa a bordo de una embarcación que enarbole el pabellón dominicano o aeronave localizada en un aeropuerto o aeródromo del territorio dominicano.
- 2) El delito se cometa por uno de los nacionales de una embarcación que enarbole el pabellón dominicano, o por una persona que tenga residencia habitual en el territorio del buque que enarbole el pabellón dominicano.
- 3) El delito se cometa a través de cualquier medio por vía terrestre.

Párrafo.- No serán objeto de decomiso las embarcaciones, aeronaves y unidad de transporte de uso internacional para fines comerciales, conforme con las convenciones internacionales correspondientes, excepto en caso de complicidad comprobada.

Artículo 5.- Definiciones. Para la aplicación de esta ley y sus normas complementarias, se entenderá por:

1. **Administración Tributaria:** De conformidad con el Código Tributario, son la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA).
2. **Alcoholes y sus productos derivados:** Todos los vinos, licores, cervezas, alcoholes puros o derivados, obtenidos por proceso de fermentación, destilación o rectificación de materias primas, así como cualquier otra sustancia de contenido alcohólico que esté especificada en las partidas arancelarias establecidas en el artículo 375 del Código Tributario, independientemente de la forma como la misma haya sido producida u obtenida.
3. **Contrabando:** Será considerado contrabando la introducción o extracción del territorio nacional, de cualquier clase de mercancía, valor, origen o procedencia, eludiendo el control de la autoridad aduanera, incluyendo el transporte, venta, almacenamiento, adquisición, donación, ocultamiento, uso, dar o recibir en depósito, destrucción o transformación, de cualquier mercancía sin importar su valor, clase origen o procedencia, siempre y cuando se compruebe que las mismas no han cumplido con el control aduanero de rigor.
4. **Decomiso administrativo:** Es la incautación de una mercancía declarada mediante acto administrativo por un ente u órgano administrativo competente del Estado, tras comprobarse, la ilicitud de su elaboración, importación, distribución, almacenaje o comercio.
5. **Derivados del tabaco:** Cigarrillos, cigarros hechos a mano, cigarros puros, tabaco para mascar, líquido con base de nicotina, producto de tabaco para ser calentado con dispositivo electrónico y cualquier otro derivado del tabaco según la normativa general y arancelaria vigente.
6. **Productos del tabaco:** Los cigarrillos o cualquier derivado del tabaco contemplado en las partidas arancelarias establecidas en el artículo 375 del Código Tributario.

7. **Fabricación ilícita:** Se refiere a toda la fabricación que se lleva a cabo fuera del marco jurídico. Incluye, la fabricación de mercancías piratas ilegales o falsificadas y la fabricación no autorizada de productos que requieren permisos, licencia y/o registro.
8. **Funcionario público:** Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial en el Estado, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, así como cualquier otra persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público.
9. **Hidrocarburos:** Productos gaseosos, líquidos o sólidos, derivados del gas natural o resultantes de los diversos procesos de refinación del petróleo, comprendiendo metano, etano, propano, butano, gas natural, nafta, gasolina, kerosinas, diésel, fuel oil, y otros combustibles pesados, asfaltos, lubricantes, y cualquier mezcla de los mismos y sus subproductos hidrocarbúricos y desechos, cuya regulación corresponde al Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes;
10. **Medicamentos:** productos naturales o farmacéuticos, debidamente registrados ante el Ministerio de Salud Pública, que se administran a seres humanos y animales con fines de prevención, diagnóstico, curación, tratamiento, y atenuación de las enfermedades o de los síntomas asociados con ellas.
11. **Órgano regulador:** Ente administrativo encargado en virtud de las leyes y reglamentos vigentes de la expedición de permisos y licencias de fabricación, importación, transporte y/o comercialización de productos regulados o del cobro de tributos que gravan dichos productos, y que velan por el cumplimiento de las regulaciones que rigen las operaciones comerciales en el territorio nacional.
12. **Procuraduría especializada:** Procuraduría contra el Comercio Ilícito de Bienes y Crímenes y Delitos contra la Salud.
13. **Producto o mercancía ilegal:** Es una mercancía fabricada en una instalación no registrada o importada o comercializada sin observar las disposiciones legales vigentes.
14. **Producto adulterado:** Es un producto cuyas características físico-químicas u organolépticas han sufrido alteraciones o cambios en perjuicio del consumidor o del fisco, sea o no inocuo.
15. **Licencia:** Se refiere en esta ley a cualquier permiso o autorización que sea exigida por las leyes y normas dominicanas para importar, transportar, fabricar, comercializar o exportar los productos regulados. Para aplicación de esta ley no se requiere de la creación o exigencia de nuevas licencias o permisos.
16. **Mercancía o productos falsificados o fraudulentos:** Es una mercancía cuyo envase o rotulación contenga diseños o indicaciones ambiguas o falsas, que induzca a error al público con respecto a su calidad, origen, ingredientes o procedencia o que viole derechos de propiedad intelectual debidamente adquiridos.

17. **Parte interesada:** cualquier organización, grupo o individuo que pudiera resultar afectado por las actividades ilícitas cometidas por una persona física o moral que constituyan hechos punibles conforme a la tipificación establecida por la presente ley y la normativa vigente;
18. **Salario mínimo:** salario mínimo del sector público.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS Y ESPECIALES

SECCIÓN I

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 6.- Órgano responsable. El Ministerio Público, mediante la procuraduría especializada correspondiente, será el encargado de ejercer la representación, defensa y persecución de los intereses del Estado y la sociedad en los asuntos que trata esta ley, conforme los términos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 7.- Atribuciones. Son atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

1. Ejercer de oficio, a petición de parte interesada o a requerimiento del órgano regulador correspondiente, las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias.
2. Ejercer las acciones en representación del Estado dominicano tendentes a la prevención y persecución de los delitos tipificados, independientemente de que dichas acciones sean promovidas por personas físicas o jurídicas que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio.
3. Ejercer la investigación, persecución y procesamiento de las personas responsables del comercio ilícito, falsificación y contrabando de medicamentos, bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, hidrocarburos y cualesquiera otros bienes de consumo masivo sometidos al marco de su competencia con posterioridad a la presente ley mediante decreto del Poder Ejecutivo.
4. Servir como órgano auxiliar a la Administración Tributaria en los casos de evasión fiscal, fraude tributario y fraude aduanero relativos a los productos regulados por la presente ley.
5. Servir como órgano auxiliar de los órganos reguladores de los productos regulados por la presente ley, para asistir en el decomiso y demás medidas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de la presente ley en sede administrativa.
6. Las demás acciones previstas por la presente ley, el Código Penal y leyes afines, en particular las normativas que dispongan las condiciones de comercialización de los productos regulados, así como las demás normas que rigen al Ministerio Público.

Artículo 8.-Políticas de prevención. La Procuraduría General de la República, como organismo responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad y de dirigir las políticas estatales de prevención, diseñará e implementará, en concordancia con los lineamientos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación, las medidas de prevención tendentes a erradicar el comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados en coordinación con las instituciones públicas y privadas correspondientes.

SECCIÓN II

DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL PÚBLICO-PRIVADO DE PREVENCIÓN

Artículo 9.- Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención. Se crea el Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención, como órgano del Estado, dependiente del Ministerio Público, con las atribuciones que le concede esta ley.

Artículo 10.- Integración. El Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención queda integrado de la siguiente manera:

- 1) El Procurador: Procuraduría General de la República o su representante, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Industria y Comercio y Mipymes o su representante
- 3) El Ministro de Salud Pública o su representante.
- 4) El Director General de Impuestos Internos o su representante.
- 5) El Director General de Aduanas o su representante.
- 6) El Director del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) o su representante.
- 7) El Director del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) o su representante:
- 8) Un representante de cada uno de los gremios representativos de los sectores vinculados a los productos regulados.

Párrafo.- Los representantes de los gremios representativos de los sectores vinculados a los productos regulados por esta ley, serán designados por sus respectivas organizaciones a los que se les exigirá las debidas credenciales para concurrir a las sesiones que se convoquen.

Artículo 11.- Atribuciones. El Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención tiene la atribución de dar consultas y asesoría en el diseño e implementación de políticas de prevención de comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

Párrafo.- En el reglamento de aplicación de esta ley se establecerán las funciones específicas del Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención.

SECCIÓN III

DE LAS COMPETENCIAS INTRÍNSECAS DE LOS ÓRGANOS REGULADORES

Artículo 12.- Órganos Reguladores. Al amparo de la presente ley, son considerados como órganos reguladores:

1. El Ministerio de Salud Pública.
2. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.
3. La Dirección General de Aduanas.
4. La Dirección General de Impuestos Internos.
5. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
6. El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

Artículo 13.- Fiscalización. Corresponde a los órganos reguladores de los productos sujetos a impuestos, licencias o permisos de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución y/o comercialización ejercer la fiscalización para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas bajo su administración.

Artículo 14.- Productos Comercializados al Público en General.

La vigilancia y fiscalización en puntos de venta de los productos comercializados al público en general, compete al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), excepto la fármaco-vigilancia que es una atribución exclusiva del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 15.- Facultad Legal para Inspeccionar. En cualquier momento, la Administración Tributaria, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, PROCONSUMIDOR, INDOCAL y cualquier órgano existente o creado con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que tenga facultad legal para inspeccionar, vigilar o procurar el bienestar de los consumidores, del mercado y de los competidores podrá inspeccionar de manera aleatoria el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los tenedores de las licencias o permisos de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución y/o comercialización de los productos regulados.

Artículo 16.- Operación sin Licencia o Registro. Toda persona que fabrique o intente fabricar, importar, almacenar o comercializar cualquier producto regulado, tener el registro o la autorización necesaria al efecto, o cuando ésta haya sido negada o revocada, o sin

haber prestado la fianza prescrita, si la requiere el producto, se considerará que realiza comercio ilícito sujeto a las sanciones administrativas y penales contempladas por esta ley.

Párrafo I.- Ningún producto importado, fabricado o comercializado en estas condiciones podrá ser librado al consumo y deberá ser decomisado por las autoridades competentes.

Párrafo II.- Los órganos reguladores deberán requerir el concurso de la Procuraduría Especializada para la incautación y decomiso de las materias primas y los productos importados, fabricados o comercializados ilegalmente.

Párrafo III.- En caso de crímenes y delitos en materia de comercio ilícito de hidrocarburos y demás combustibles, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá apoderar a la Procuraduría Especializada.

Artículo 17.- Cadenas de Suministro. Los órganos reguladores podrán disponer requisitos adicionales a los fines de monitorear las cadenas de suministro de productos regulados, que serán determinados, en caso de ser necesario, según estudio para cada producto regulado por esta ley, incluyendo sistemas de trazabilidad de insumos y productos terminados o dispositivos para seguimiento y localización para prevenir el desvío de insumos y productos y detectar el contrabando y la evasión fiscal.

Artículo 18.- Marcaje de Seguridad y Trazabilidad. En los casos que los productos regulados lleven un marcaje de seguridad y trazabilidad, el reporte de lectura de dichos sistemas que arroje que el producto no es legítimo, tendrá la misma validez que el Acta de Comprobación.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 19.- Suspensión Temporal. La licencia o permiso será suspendido temporalmente de manera automática, si durante las inspecciones aleatorias de verificación de cumplimiento, se comprueba que los registros o controles fiscales, los requerimientos de calidad o salud pública han sido alterados, no se aplican o se han falseado.

Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas. Constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización las siguientes:

1. Comercializar hidrocarburos sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el MICM o sin certificaciones que acrediten la calidad y seguridad de las instalaciones y operaciones.

2. Transportar hidrocarburos en vehículos que no exhiban -de forma visible- las acreditaciones que permitan la identificación de las empresas involucradas, el tipo de hidrocarburo transportado y las autorizaciones correspondientes.
3. Comercializar hidrocarburos o transportar hidrocarburos en condiciones de inseguridad, de manera que se ponga en riesgo el interés o la salud de los operadores o los terceros.
4. No desplegar de forma visible las advertencias de rigor en instalaciones en las que se comercialicen hidrocarburos o en los vehículos en los que estos se transporten.
5. Contravenir los términos del título habilitante respecto de la comercialización de hidrocarburos emitidos por el MICM.
6. Comercializar hidrocarburos, habiendo sido autorizado por el MICM, sin identificar a las empresas involucradas en el proceso o identificando empresas que no hayan sido autorizadas por el MICM para cualquiera de las actividades propias de la cadena de suministro de hidrocarburos.
7. Distribuir hidrocarburos a compradores con los cuales no hayan suscrito un contrato de suministro de sus productos.
8. Detallar hidrocarburos no adquiridos a distribuidores mayoristas autorizados por el MICM o con los cuales hayan suscrito un contrato de suministro de hidrocarburos.
9. Distribuir, despachar o descargar hidrocarburos en estaciones de servicio: (a) con las cuales quien descarga o despacha no haya suscrito un contrato de suministro exclusivo de productos o; (b) que exhiban las señalizaciones y manifiestos visibles atribuibles a la marca de otro distribuidor mayorista de hidrocarburos o; (c) en sitios distintos a estaciones de expendio autorizadas por el MICM, salvo que se trate de una venta efectuada por un distribuidor mayorista a personas físicas o jurídicas autorizadas por el MICM, para su autoconsumo.
10. Distribuir hidrocarburos a detallistas en ausencia de o en contravención a un contrato exclusivo de suministro de hidrocarburos.
11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente.
12. Distribuir o vender hidrocarburos a quienes no tengan autorización para detallar o revender dichos combustibles.
13. Realizar o hacer realizar modificaciones estructurales o de cualquier naturaleza en plantas envasadoras o en terminales de almacenamiento o depósitos sin contar con la previa autorización o aprobación del MICM.
14. Realizar cualquier actividad relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente.

Párrafo.- Para fines de la presente ley, por comercialización de hidrocarburos se entenderá lo dispuesto en el párrafo II de la Ley No. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Artículo 21.- Responsabilidad Civil o Penal. Las resoluciones administrativas sancionadoras dictadas por los órganos reguladores serán independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de la violación a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 22.- Sanciones Administrativas. Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o inobservancia de los requisitos legalmente establecidos para operar en la República Dominicana:

1. Multa.
2. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio, depósito o fábrica.
3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros.
4. Decomiso administrativo de la mercancía.
5. Destrucción de la mercancía.
6. Demolición de estructuras.
7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios.
8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras.

Artículo 23.- Decomiso Administrativo. El decomiso administrativo procede contra los productos derivados del tabaco, las bebidas alcohólicas, los hidrocarburos y los medicamentos ilícitos, aun en ausencia de un autor material o intelectual de las actividades ilícitas, tras la constatación de la procedencia ilícita de los productos regulados, independientemente del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Párrafo I.- Las bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco, importados o no, decomisados en virtud de la presente ley, serán destruidos públicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haberse comprobado su procedencia ilícita o su ilícito comercio.

Párrafo II.- Queda prohibido subastar, vender o utilizar las mercancías incautadas por parte de las autoridades competentes.

Párrafo III. En el caso de los hidrocarburos decomisados por su procedencia ilícita, quedarán a favor del Estado quien determinará, conforme a reglamento, la custodia de los mismos y los procedimientos de gestión y asignación de dichos combustibles a los órganos del Estado.

Artículo 24.- Sanciones pecuniarias. Al imponer las sanciones, el órgano regulador deberá contemplar que las sanciones pecuniarias aplicables a las infracciones no sean más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Párrafo.- La ejecución de sanciones pecuniarias se practicará mediante el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

Artículo 25.- Pago de Multas. Los cargos pecuniarios que el órgano regulador imponga como sanción deberán ser pagados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 26.- Reincidencia. La reincidencia da lugar a la suspensión temporal o permanente del permiso o licencia de operación o a la no renovación temporal o permanente del mismo según la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 27.- Publicidad de Sanciones. Las sanciones administrativas impuestas, una vez sean definitivas en sede administrativa, tendrán carácter público y serán publicadas por ésta en su página web y en cualquier otro medio que estime pertinente.

CAPÍTULO IV

DE LOS DELITOS Y SANCIONES PENALES

SECCIÓN I

DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Artículo 28.- Delitos Tributarios. La violación a los controles fiscales y el incumplimiento de los requerimientos de la Administración Tributaria, se considera delito tributario y se rige según lo dispuesto en el Código Tributario.

Párrafo.- La fiscalización, inspección, investigación y control del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias, así como la liquidación y recaudación de impuestos y derechos fiscales será competencia del Ministerio de Hacienda por medio de las direcciones generales de Impuestos Internos, y de Aduanas, conforme a las atribuciones, facultades y competencias legales que correspondan a cada una de ellas.

Artículo 29.- Declaración fraudulenta. La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione a la DGII o a la DGA con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada como fraude fiscal.

Párrafo.- Será sancionado como fraude aduanero de conformidad con la Ley de Aduanas, la variación de partida arancelaria, o la mezcla de productos a los fines de obtener de manera fraudulenta una clasificación que implique una reducción o liberación de los aranceles aplicables.

SECCIÓN II

DEL DELITO Y SANCIONES DEL COMERCIO ILÍCITO

Artículo 30.- Comercio Ilícito. Configuran el delito de comercio ilícito las actividades siguientes:

1. Elaborar los productos regulados sin obtener los permisos exigidos.
2. Elaborar y comercializar dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan cumplido los requisitos legalmente establecidos o normas técnicas aplicables.
3. Alterar o adulterar productos o modificar sus características, así como su cambio de destino o falsa indicación de su procedencia.
4. La falsificación de documentos con la finalidad de engañar a la persona que lee o mira el documento o empaquetado del producto haciéndole creer que el producto, sustancia activa, excipiente, elemento, material o accesorio, que acompaña el documento, es legítimo y no falsificado.
5. La fabricación o el suministro de medicamentos por personas físicas o morales no autorizadas y la introducción en el mercado de medicamentos o de dispositivos médicos que no cumplan los requisitos de conformidad.
6. La fabricación, importación, exportación, distribución, almacenamiento y comercialización, en cualquiera de sus formas, de medicamentos falsificados, adulterados, vencidos, re-etiquetados, contrabandeados, sin registro sanitario vigente, con ingredientes inadecuados, sin ingredientes activos, con cantidades inadecuadas de ingredientes activos, con un envase falsificado, o en cualquier forma alterados química o físicamente, así como también la comercialización de muestras médicas.
7. Fabricar, comercializar, intermediar, vender, distribuir, almacenar, importar o exportar productos regulados y sujetos a impuestos o equipos de fabricación sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables o sin exhibir las estampillas fiscales que corresponda, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas exigidas.
8. Esconder o disimular productos regulados con otros que no lo son con el objeto de burlar los controles y gravámenes requeridos a los primeros.
9. Mezclar derivados de petróleo con otros que no lo son, o que sean de distintas clases durante el recorrido a través de la cadena de suministro con el objeto de burlar los controles y gravámenes requeridos a los primeros.

10. Vender o promocionar productos regulados sin poseer los permisos, licencias o registros legales o consignar los gravámenes que establece la ley a través del Internet, plataformas electrónicas o cualquier otra nueva tecnología.
11. Hacer declaraciones falsas en impresos oficiales referentes a la descripción, cantidad o valor de los productos regulados para evadir el pago de los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables, o entorpecer las medidas de control destinadas a la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito.
12. Hacer declaraciones falsas o deliberadamente engañosas respecto al origen, procedencia o métodos autóctonos u originales de producción de los productos con el objeto de obtener ventajas tributarias o de acceso a mercados derivadas de las leyes nacionales y acuerdos comerciales internacionales.

Artículo 31.- Sanciones Pecuniarias al Comercio Ilícito. Sin perjuicio del decomiso de las mercancías, productos, vehículos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento; se impondrá a los infractores sanciones pecuniarias de multas de cien a doscientos salarios mínimos del sector público y prisión de tres a cinco años o ambas penas a la vez, cuando a juicio del juez la gravedad del caso lo requiera.

Párrafo.- En el caso de los medicamentos, las penas alcanzarán un máximo de diez años en virtud de lo establecido por la Ley General de Salud y sus modificaciones.

Artículo 32.- La Tentativa. La tentativa de los delitos se sancionará como el delito mismo.

SECCIÓN III

DEL CONTRABANDO Y DELITO ADUANERO

Artículo 33.- Contrabando Aduanero. Será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Aduanas, toda persona que:

1. Introduzca o extraiga, del territorio nacional los productos regulados eludiendo el control aduanero.
2. Entregue, extraiga o facilite la extracción de los productos regulados del depósito aduanero, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias o primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
3. Desvíe de su destino final de los productos regulados que sean movilizados en tránsito por el territorio nacional para su introducción al mercado nacional, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
4. Consuma, disponga o se distraiga mercancías sometidas a tránsito, transbordo, reembarque o a un régimen suspensivo o liberatorio sin haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas.

Párrafo.- No será considerado como falta administrativa de conformidad con la Ley General de Aduanas el contrabando de productos regulados sin importar su valor aduanero.

Artículo 34.- Contrabando. Será sancionado con una multa de cien hasta trescientas veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, toda persona que:

1. Adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.
2. Sustituya mercancías de las unidades de transporte.

Artículo 35.- Prueba de contrabando. El delito de contrabando se comprueba cuando el poseedor de la mercancía no pueda presentar, a requerimiento de autoridad competente, en el plazo de las veinticuatro horas laborales siguientes al día de haber sido sorprendido, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones legales para su importación, comercialización o exportación; o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos. Se hará recaer sobre esta las sanciones previstas para el delito de contrabando conjuntamente con el poseedor de la mercancía.

Artículo 36.- Agravantes. La pena será de cinco a diez años de prisión y la multa equivalente a trescientas cincuenta veces el monto del valor aduanero de las mercancías, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en los artículos anteriores concorra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

1. Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.
2. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero.
3. Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas físicas o jurídicas a quienes se les haya usurpado su identidad, o personas físicas o jurídicas inexistentes.
4. Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.
5. Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión de delitos aduaneros.
6. El autor o partícipe integre un grupo que califique como delincuencia organizada, según la legislación vigente.
7. La reincidencia en las actividades tipificadas como comercio ilícito, contrabando aduanero y contrabando.

8. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

Artículo 37.- Contrabando fraccionado. Incurrirá igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los dos artículos anteriores y será sancionado con idénticas penas, el que, actuando con una misma finalidad realice actividades de contrabando de forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos, respecto de mercancías con un valor aduanero que aisladamente fueren considerados infracciones administrativas.

Párrafo.- Para determinar la modalidad de contrabando fraccionado, la autoridad judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto denunciado.

Artículo 38.- Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados. El que, en cantidad superior a un galón e inferior a ochenta, introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio dominicano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de 3 a 6 meses y multa de 50 a 100 salarios mínimos mensuales del sector público.

Párrafo I.- El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a un galón e inferior a ochenta, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en la parte capital de este artículo.

Párrafo II.- Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre una cantidad superior a los ochenta galones, se impondrá una pena de 6 meses a 1 año de prisión y multa de cien a 200 salarios mínimos mensuales del sector público, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Párrafo III.- Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil galones, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a trescientos salarios mínimos mensuales del sector público, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Párrafo IV.- El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados, sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

Artículo 39.- Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados. El que posea, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero, será sancionado con las mismas penas indicadas en el artículo anterior.

Párrafo I.- Será sancionado con igual pena el punto de venta o expendio que, a sabiendas de la procedencia ilícita de los hidrocarburos, utilice signos distintivos, marcas y nombres comerciales de legítimo comercio para disfrazar total o parcialmente la comercialización de productos de contrabando.

Párrafo II.- No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente.

SECCIÓN IV

DEL CARÁCTER TRANSNACIONAL DE LOS DELITOS

Artículo 40.- Carácter Transnacional. Los delitos tipificados en la presente ley, tendrán carácter transnacional para fines de la cooperación judicial internacional, cuando:

1. Se comete en más de un Estado.
2. Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado.
3. Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado.
4. Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

SECCIÓN V

DE LA COMPLICIDAD

Artículo 41.- Complicidad. Se sanciona con penas de reclusión de seis meses hasta cinco años y multas de cien a trescientos salarios mínimos del sector público:

1. La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
2. La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.
3. El transporte, la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.
4. La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente capítulo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

SECCIÓN VI

DE LOS DELITOS CONEXOS

Artículo 42.- Delitos Conexos. Los esquemas de comercio ilícito dan origen a delitos conexos como sobornos, corrupción, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, lavado de activos y estafa. Las autoridades administrativas y judiciales deberán extender la investigación de las conductas y aplicar las sanciones previstas en el Código Penal y demás leyes especiales.

Párrafo.- El contrabando y comercio ilícito constituyen infracciones graves al tenor de lo dispuesto por la Ley sobre Lavado de Activos, y como tales les son aplicables todas las disposiciones referentes a la investigación y sanción de la infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas.

Artículo 43.- Personas Morales. Las personas morales culpables de la comisión de las actividades de comercio ilícito serán sancionadas conforme a las disposiciones del Código Penal y la Ley sobre Lavado de Activos según sea el caso.

Párrafo.- El monto de la multa aplicable a las personas morales será el quintuplo del máximo de las multas previstas para las personas físicas.

SECCIÓN VII

DE LOS DELITOS DE OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

Artículo 44.- Obstrucción de la Justicia. Serán sancionados con penas de tres a cinco años y multas de hasta doscientos salarios mínimos quienes recurran al uso de la fuerza física, amenazas o intimidación o sobornos en contra de testigos y autoridades de aplicación de la ley y la justicia, ocasionando interferencia en los testimonios y en la recolección y presentación de pruebas.

Párrafo.- Se sanciona también como obstrucción a la justicia:

1. Obstaculizar el cumplimiento por parte de un funcionario público u otra persona autorizada de las obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito.
2. Hacer una declaración que sea falsa, engañosa o incompleta, o no facilitar la información requerida a un funcionario público u otra persona autorizada que esté cumpliendo sus obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito a menos que ello se haga en el ejercicio del derecho a la no autoincriminación.

SECCIÓN VIII

DE LA REINCIDENCIA

Artículo 45.- Reincidencia. La reincidencia se castiga con el duplo de las sanciones económicas y de las penas de reclusión.

Párrafo I.- El juez considerará según la gravedad del caso, como sanción adicional la prohibición de realizar actividades empresariales, y la inhabilitación para el ejercicio profesional u oficio de forma permanente o por un período de tiempo determinado, incluso si los hechos anteriores fueren infracciones administrativas.

Párrafo II.- Los órganos reguladores de las actividades de importación, distribución, transporte y comercialización de los productos regulados, en virtud de una condena por delitos de comercio ilícito, contrabando, falsificación y evasión fiscal, podrán, en el ejercicio de su potestad regulatoria, denegar de manera temporal o permanente nuevos permisos, licencias o autorizaciones para participar en dichas actividades.

CAPÍTULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 46.- Recursos Administrativos. Las sanciones administrativas impuestas por la comisión de las infracciones previstas en las leyes y reglamentos correspondientes podrán ser objeto de un recurso de reconsideración.

Párrafo I.- La forma y plazo de los recursos administrativos se regirá por lo establecido en la Ley vigente sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo II.- La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni el pago de las multas impuestas.

CAPÍTULO VI

DE LA ACCIÓN JUDICIAL

SECCIÓN I

DE LA COMPETENCIA JUDICIAL

Artículo 47.- Competencia Judicial. Las acciones consideradas delictivas, consignadas en la presente ley, son de competencia de los Tribunales Colegiados de los Juzgados de Primera Instancia de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal vigente. Su ejercicio es independiente de las acciones administrativas que puedan llevarse a cabo, y como tal, no tienen influencia una decisión en otra.

Artículo 48.- Parte interesada. Son titulares de la acción judicial establecida por la presente ley, las personas físicas y jurídicas que resulten afectadas por la comisión o tentativa de comisión de los delitos tipificados, el Estado dominicano, por intermedio del órgano regulador correspondiente o de la Procuraduría Especializada y cualquier otra entidad con un interés legítimo en promover la acción judicial con la finalidad de detener el ilícito.

Párrafo I.-Toda persona física o jurídica, grupo o asociación tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que causare o pudiera tipificar los delitos establecidos por la presente ley y podrá intervenir, en cualquier momento, aportando pruebas que sean pertinentes al caso en cuestión.

Párrafo II.- El ejercicio de la acción judicial por la parte interesada, la Procuraduría Especializada o el órgano regulador no implicará renuncia a posibles acciones por daños y perjuicios, las cuales podrán ser solicitadas paralelamente a la acción pública.

Artículo 49.- Instrucción Expedita. El Procurador Adjunto, actuando como juez de la querrela, estará obligado, si considera que el caso tiene visos de gravedad o que los productos ilícitos tienen capacidad de rápidamente llegar al mercado, a dar curso expedito, de oficio o ante las querellas, denuncias o referimientos previstos en la presente ley.

Artículo 50.- Acta de Comprobación. A fin de sustentar la acusación penal de cometer alguno de los delitos tipificados por la presente ley, la Procuraduría Especializada podrá, de oficio, a requerimiento de parte interesada o del órgano regulador correspondiente, levantar un Acta de comprobación de Ilícito, en los casos de flagrante delito, o disponer la realización de los informes y actas que considere pertinentes como medio de prueba para la instrumentación del caso en cuestión. En ese tenor, podrá citar a las partes, escuchar testimonios, efectuar traslados a los lugares en que fueron preparados o cometidos los hechos, realizar audiencias con la participación de denunciante, testigos y peritos. Si cualquiera de las partes mostrara su negativa a colaborar a comparecer, la Procuraduría Especializada podrá ordenar la conducción de las personas involucradas para los fines correspondientes.

Párrafo.- La Procuraduría Especializada y los órganos reguladores correspondientes serán las autoridades competentes para levantar el Acta de Comprobación de Ilícito, mediante representantes debidamente calificados. El Acta de Comprobación de Ilícito será considerada como elemento de prueba ante los tribunales de la República.

SECCIÓN II

DEL DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 51.- Decomiso y Destrucción de los Productos Regulados. Procede el decomiso de los productos regulados de conformidad con la presente ley, una vez constatada su

procedencia o comercialización ilícita mediante acta levantada por la autoridad competente o la Procuraduría.

Párrafo I.- En el caso de bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco, importados o no, decomisados en virtud de la presente ley, siempre procederá su destrucción públicamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse comprobado el delito de contrabando o su ilícito comercio.

Párrafo II.- Las bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco importados, que hayan sido declarados abandonados según lo dispuesto por la Ley de Aduanas solo podrán venderse a los representantes autorizados de sus marcas o titulares de los registros sanitarios de estos productos, y en caso de que no estuviesen interesados, se procederá con su inmediata destrucción. Si no fueren productos de marcas representadas o registradas en República Dominicana, procederá su destrucción inmediata.

SECCIÓN III

DEL DESTINO DE LOS BIENES DECOMISADOS

Artículo 52.- Destino. Sin perjuicio por lo dispuesto en el Código Tributario, la Ley de Aduanas y la Ley contra el Lavado de Activos, un porcentaje no menor del treinta por ciento del producto de la venta de los bienes, equipos e instrumentos, decomisados y que no deban ser destruidos, y las sumas de dinero incautadas por la realización de actividades ilícitas serán destinados a la Procuraduría Especializada a los fines de garantizar su continua capacitación, equipamiento y capacidad para desempeñar las funciones establecidas en la presente ley.

Párrafo.- Para los aspectos no previstos por la presente ley, el decomiso e incautación de los bienes indicados en el presente artículo se regirán por las disposiciones de la Ley sobre Lavado de Activos en lo relativo al Decomiso de Bienes y su Destino, y respecto a los Terceros de Buena Fe.

SECCIÓN IV

DE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DEL COMERCIO ILÍCITO

Artículo 53.- Aplicación de Técnicas Investigativas Especiales al Comercio Ilícito. Cuando se investigue la comisión de uno de los delitos sancionados en esta ley, la autoridad judicial competente previa solicitud del Procurador Adjunto, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de los productos objeto de comercio ilegal, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Párrafo I.- Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior. Cuando los productos objeto del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, la Dirección General de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Procurador Adjunto para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

Párrafo II.- El Procurador Adjunto podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar a la autoridad judicial competente que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

Párrafo III.- El Procurador Adjunto deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies a que se alude en el inciso primero, la parte capital de este artículo, así como, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.- Prescripción. Las infracciones contenidas en la presente ley prescribirán de conformidad con lo establecido en la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, siempre que se trate de infracciones administrativas. Los delitos prescribirán a los tres años.

Párrafo.- Los plazos de prescripción de la acción civil o penal, su inicio e interrupción se regirán conforme a las reglas del Código Procesal Penal dominicano.

Artículo 55.- Medidas Especiales de Control. La Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas establecerán medidas especiales de control para los Operadores Económicos Autorizados, los centros logísticos, o cualquier otro usuario u operador que goce de privilegios aduaneros bajo las normativas vigentes y las Zonas Francas tendientes a la prevención del comercio ilícito, la falsificación y el contrabando.

Artículo 56.- Protocolos y Convenios de Trabajo Conjunto.

La Procuraduría General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Policía Nacional, establecerán, dentro de un plazo de noventa días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los protocolos de traslado de elementos materiales

probatorios o información y la aplicación de técnicas investigativas especiales, según el caso, de forma que se pueda garantizar la cadena de custodia de la evidencia recolectada en el trámite administrativo de procedimientos relacionados con contrabando y las demás infracciones previstas en la presente ley que pudieran ser constitutivas de delitos conexos como narcotráfico, lavado de activos u otras actividades de la delincuencia organizada.

Artículo 57.- Coordinación Institucional. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se instruye a la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Impuestos Internos, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y al INDOCAL a suscribir acuerdos de colaboración que establezcan protocolos de cooperación para el aseguramiento de elementos materiales probatorios o evidencia física y mecanismos de intercambio de información, que permitan optimizar los recursos para los operativos de inspección y control, las investigaciones administrativas y las investigaciones penales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Regularización de la Entrega y Renovación del Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas. Hasta tanto se regularice la entrega y renovación del registro sanitario de alimentos y bebidas, la presentación de la solicitud de renovación para productos derivados del alcohol y del tabaco será admitida como prueba de renovación oportuna a los efectos del artículo 14 de la presente ley.

Segunda.- El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento general de aplicación de esta ley, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia.- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Arístides Victoria Yeb
Vicepresidente en Funciones

Rafael Porfirio Calderón Martínez
Secretario

Luis René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas
Presidente

Ivannia Rivera Núñez
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 18-19 que aprueba la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo, Francia, el 25 de enero de 1988. G. O. No. 10934 del 28 de febrero de 2019.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 18-19

VISTO: El artículo 93, numeral 1), literal L), de la Constitución de la República.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 220-19

CONSIDERANDO: Que en el artículo 1 de la Ley núm. 37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, se dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes y programas relativos a sectores de la industria, exportaciones, comercio interno y exterior, zonas francas y regímenes especiales, micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo lo correspondiente a la comercialización, control y abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 10 de la Ley núm. 37-17 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad de imponer sanciones administrativas que hayan sido previamente cuantificadas con base en infracciones legalmente tipificadas previo a la comisión de los hechos que las configuren.

CONSIDERANDO: Que en el párrafo III del artículo 11 de la Ley núm. 37-17 se habilita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para establecer por vía reglamentaria los procedimientos relativos a la instrucción de los expedientes y demás aspectos necesarios para el ejercicio de su potestad sancionadora.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos regula lo relativo a los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, incluidas sus relaciones con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CONSIDERANDO: Que para el ejercicio de las facultades legales conferidas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las normas señaladas anteriormente, se hace necesario emitir una norma que contemple y detalle un procedimiento que permita a esta institución conocer las infracciones cometidas por actores sujetos al ámbito de su competencia y, en caso de que aplique, sancionar de conformidad con las garantías del debido proceso y demás parámetros que al efecto sean establecidos.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

agosto de 2013, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciocho (2018) fue publicado en los periódicos Hoy y El Caribe un aviso haciendo de público conocimiento que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del “proyecto de Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)” en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación;

CONSIDERANDO: Que dentro del marco de la convocatoria, la versión digital conteniendo el texto del proyecto de reglamento sometido a consulta pública fue puesta a disposición del público en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) con el objetivo de que toda persona interesada pudiera someter por escrito las observaciones, recomendaciones y sugerencias que entendiera pertinentes, acompañadas de los documentos que las fundamenten, y remitirlas al correo electrónico consultapublica@mic.gob.do; o depositarlas en físico en la sede del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con atención a la Dirección Jurídica, sito en la Torre MICM, piso 6, sito en la Avenida 27 de Febrero No. 306, Ensanche Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que en el curso del referido procedimiento de consulta pública fueron recibidos comentarios, observaciones, sugerencias y recomendaciones, todos los cuales han sido debidamente ponderados.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos.

VISTA: La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

VISTA: La Ley núm. 37-17, del 3 de febrero de 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto núm. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. Este reglamento regula el procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecida en la Ley núm. 37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de este reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Acta de Finalización de la Instrucción: documento por medio del cual el Funcionario Instructor declara cerrada la fase de instrucción del procedimiento sancionador y notifica a la Persona Procesada o Interesado, según aplique, que se ha remitido el expediente al Funcionario Sancionador para que dicte la Resolución.
- b) Acta de Iniciación: documento emitido por la Dependencia Orgánica Competente o el Funcionario Instructor, el cual formaliza la iniciación del procedimiento sancionador.
- c) Acta de Apertura de Período de Prueba: documento por medio del cual el Funcionario Instructor declara y notifica a la Persona Procesada o Interesado la apertura de un período para producción y presentación de pruebas.
- d) Acta de Realización de Actuaciones Complementarias: documento por medio del cual el Funcionario Sancionador motiva, declara y notifica al Funcionario Instructor, Persona Procesada o Interesado la realización de actuaciones complementarias, en caso de considerarlas necesarias para dictar la correspondiente Resolución.
- e) Denuncia: acto mediante el cual cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir Infracción.
- f) Dependencia Orgánica Competente: unidad interna dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) competente para la instrucción de los



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

procedimientos sancionadores a ser conocidos por el Ministerio o la imposición de Medidas de Seguridad o la realización de actuaciones previas para instrucción preliminar.

- g) Funcionario Instructor: empleado del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) con competencias para la instrucción de un procedimiento sancionador determinado o de los procedimientos sancionadores a ser conocidos por dicha institución, así como para la adopción de Medidas Provisionales o Medidas de Seguridad, de conformidad con este reglamento.
- h) Funcionario Sancionador: empleado del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) con competencias para la resolución de un procedimiento sancionador determinado o de los procedimientos sancionadores a ser conocidos por dicha institución, de conformidad con este reglamento. En todos los casos surgidos a raíz de la entrada en vigencia del presente reglamento, el rol de Funcionario Sancionador será exclusivamente desempeñado por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.
- i) Infracción: cualquier acción u omisión proveniente de un Infractor, la cual supone (i) incumplimiento de las disposiciones contenidas en la base normativa aplicable al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), incluyendo la Ley núm. 17-19, del 12 de febrero de 2019, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y cualquier otra norma sujeta al ámbito de competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y que tipifique infracciones o (ii) incumplimiento material de los títulos habilitantes o actos emitidos o de los contratos de concesión suscritos por sujetos de regulación de dicha institución.
- j) Infractor: persona física o jurídica, patrimonio autónomo, sucesión indivisa, entidad derivada de la suscripción/ejecución de contrato de colaboración empresarial (consorcio, representantes o miembros de un asociación estratégica temporal (*joint venture*) o de una sociedad en participación u otros entes colectivos) o cualquier otra administrada a la cual se atribuya, mediante una Resolución, responsabilidad administrativa por la comisión de una Infracción.
- k) Institución Adscrita: institución descentralizada y autónoma adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de conformidad con la Ley núm. 37-17 o cualquier otra normativa aplicable.
- l) Interesado: toda persona que demuestre tener un interés legítimo, jurídico y actual respecto de la solución del procedimiento sancionador correspondiente y que haya sido acreditado y admitido por el Funcionario Instructor, a título de parte interesada, en el procedimiento sancionador correspondiente.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

- m) Medidas de Seguridad: medidas adoptadas por la Dependencia Orgánica Competente o el Funcionario Instructor en razón de la existencia constatada de peligro inminente o grave para la vida o salud de las personas o el medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una Infracción, de la identificación de una Persona Procesada o Infractor o de la producción de un daño.
- n) Medidas Provisionales: medidas adoptadas por la Dependencia Orgánica Competente o el Funcionario Instructor, en cualquier momento y mediante decisión motivada, para (i) asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, (ii) evitar el mantenimiento de los efectos de la Infracción, (iii) observar las exigencias del interés general o (iv) cuando así sea exigido por razones de urgencia inaplazable.
- o) Persona Procesada: persona física o jurídica presuntamente responsable de la comisión de una Infracción, a la cual, mediante el procedimiento sancionador, se le atribuirá o no responsabilidad administrativa.
- p) Registro de Sanciones: registro integrado por el historial de sanciones aplicadas o impuestas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en el cual se cargarán los archivos correspondientes a cada Sanción.
- q) Resolución: decisión escrita y motivada emitida por el Funcionario Sancionador a propósito de un procedimiento sancionador, mediante la cual se pone fin al mismo y (i) se fijan los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determina la Infracción constituida por dichos hechos, se identifica el Infractor y se especifica la Sanción impuesta o las Medidas Provisionales o Medidas de Seguridad adoptadas; o, en su defecto, (ii) se declara la no existencia de Infracción o responsabilidad.
- r) Sanción: es la consecuencia jurídica punitiva, de carácter administrativo, impuesta por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la cual se deriva de la verificación de una Infracción y supone la atribución de responsabilidad al Infractor.

Párrafo I. Siempre que se haga uso en mayúsculas de cualquiera de las definiciones anteriormente citadas se entenderá que se les atribuye el sentido descrito en la parte capital del presente artículo.

Párrafo II. Toda referencia en plural incluye el singular y viceversa, especialmente para el caso de la Persona Procesada, el Interesado, el Infractor, el Funcionario Instructor, la Institución Adscrita, las Medidas de Seguridad, las Medidas Provisionales y la Sanción.

Párrafo II. Para el cómputo de los plazos del procedimiento sancionador establecidos en este reglamento, se utilizarán días hábiles, salvo indicación contraria.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

TÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 3. Competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un procedimiento sancionador, cuando resulte necesario para:

- a) Garantizar el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de la Persona Procesada, incluyendo aquellos derivados de acuerdos nacionales o internacionales bajo el ámbito de competencia de dicha institución.
- b) Evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable.
- c) Coadyuvar en las investigaciones preliminares.
- d) Obtener información para su disposición al público.

ARTÍCULO 4. Ejercicio de la potestad sancionadora. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso administrativo y los derechos fundamentales de las personas; y (iii) a las atribuciones de las Instituciones Adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley.

Párrafo I. La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes:

- a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor.
- b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción.

Párrafo II. Este reglamento no aplica a las Instituciones Adscritas que tengan su propia potestad sancionadora definida mediante ley, las cuales mantendrán dicha potestad en función de lo que establezca la normativa que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 5. Pautas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador que se instituye por medio de este reglamento se administrará de conformidad con las siguientes pautas:



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

- a) **Separación de funciones.** La función instructora y la función sancionadora se encomiendan a funcionarios distintos.
- b) **Notificación de aspectos relevantes.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) deberá notificar a la Persona Procesada los hechos imputados, las infracciones que conllevan los hechos imputados, las sanciones potencialmente aplicables, la identidad del Funcionario Instructor, la identidad del Funcionario Sancionador y la base legal que le confiere potestad sancionadora a dicha institución.
- c) **Derecho de defensa.** La Persona Procesada tendrá derecho a defenderse, personalmente o mediante representante acreditado, de los hechos imputados. En tal sentido, la Persona Procesada podrá formular las alegaciones y usar los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la fase decisoria del procedimiento.
- d) **Derecho de acceso al expediente administrativo.** La persona interesada, tanto de manera personal, como a través de representante debidamente acreditado, tendrá acceso al expediente administrativo abierto en ocasión de un procedimiento sancionador en su contra para revisar y copiar documentos y cualquier tipo de escritos contentivos de alegatos y pruebas.
- e) **Medidas Provisionales.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá adoptar Medidas Provisionales de conformidad con la ley y este reglamento.
- f) **Presunción de inocencia.** Toda persona se presume inocente, y deberá ser tratada como tal, hasta tanto una Resolución debidamente motivada establezca lo contrario.
- g) **Protección de datos personales.** En cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) garantizará la protección de datos personales de toda Persona Procesada, involucrada, a cualquier título, en un procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 6. Régimen, aplicación y eficacia de las sanciones administrativas. Por aplicación del principio de tipicidad, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) solo podrá sancionar infracciones que (i) hayan sido tipificadas como tales y (ii) cuya tipificación se haya producido con anterioridad a su comisión. Las disposiciones relativas a Infracciones o Sanciones no aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan la Persona Procesada o al Infractor.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Párrafo I. En casos de multiplicidad, concurso o concurrencia de Infracciones, se sancionará cada una de ellas de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes al momento de la comisión de la Infracción.

Párrafo II. Salvo disposición legal expresa y contraria, la Sanción será eficaz y ejecutable a partir de la notificación de la Resolución al Infractor.

ARTÍCULO 7. Preexistencia de sanciones impuestas por otros órganos del Estado. En cualquier estado del procedimiento sancionador, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá declarar la no exigibilidad de responsabilidad administrativa siempre que quede debidamente acreditada la preexistencia de una sanción administrativa y la identidad de sujeto, hechos y fundamentos

ARTÍCULO 8. Infracciones. Constituye una Infracción toda acción u omisión proveniente de un infractor, la cual supone (i) incumplimiento de las disposiciones contenidas en la base normativa aplicable al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) o (ii) incumplimiento material de los títulos habilitantes, permisos o autorizaciones administrativas, o de los contratos de concesión suscritos por los sujetos de regulación de dicha institución.

Párrafo. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se encuentra facultado para aprobar la escala de multas y sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas, de conformidad con el régimen dispuesto por la ley núm. 37-17 y cualquier otra ley aplicable.

ARTÍCULO 9. Notificaciones. Cualquier notificación cursada en el marco de los procedimientos establecidos en este reglamento deberá hacerse en el domicilio que conste en el expediente o, en su defecto, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en cualquier otro procedimiento análogo. Todo cambio de domicilio de cualquier sujeto de regulación deberá ser informado al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para hacerlo constar en el expediente administrativo correspondiente.

Párrafo I. En caso de que la Persona Procesada no haya indicado domicilio o este no conste de manera expresa en el expediente administrativo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá utilizar el domicilio señalado en la cédula de identidad y electoral, el Registro Nacional del Contribuyente (RNC), el Registro Mercantil o cualquier otro registro público aplicable.

Párrafo II. En caso de que la Persona Procesada se haya acogido expresamente al trámite electrónico del procedimiento sancionador, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá efectuar notificaciones mediante correos electrónicos remitidos a la dirección de



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

correo electrónico suministrada por la Persona Procesada, siempre que dicha cuenta de correo electrónico permita activar la respuesta automática de recepción de la notificación remitida.

ARTÍCULO 10. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario. En caso de que la Persona Procesada reconozca su responsabilidad una vez iniciado un procedimiento sancionador, este podrá ser resuelto con la imposición de la Sanción que proceda.

Párrafo I. Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por parte de la Persona Procesada en cualquier momento anterior a la Resolución podrá suponer la terminación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, salvo que la Persona Procesada se haya acogido a los beneficios establecidos en el artículo 11 de este reglamento.

Párrafo II. En cualquier caso, el pago, voluntario o no, no exime al Infractor de dar cumplimiento a las obligaciones cuya inobservancia ha sido objeto del respectivo procedimiento sancionador, debiendo el Infractor cesar de inmediato las acciones u omisiones que dieron origen a aquel, así como cualquier otra respecto de la cual haya constancia en el marco de un acuerdo de conciliación o compromiso de regularización de la conducta infractora.

Párrafo III. En el marco de la aplicación de las disposiciones establecidas por este artículo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá tomar en cuenta la opinión de Interesados o terceros que hayan sufrido daños ocasionados por la conducta infractora.

ARTÍCULO 11. Posibilidad de reducción del monto de la sanción pecuniaria. Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, esta se podrá reducir hasta en un veinte por ciento (20%) en caso de que la Persona Procesada cumpla con todas las condiciones siguientes:

- a) Cancele el monto de la Sanción dentro del plazo fijado para su pago o en cualquier momento anterior a la Resolución;
- b) No impugne la Resolución en sede administrativa o jurisdiccional;
- c) Haga cesar de inmediato las acciones u omisiones que dieron lugar a la iniciación del procedimiento o a la Resolución o, en su defecto, dentro del plazo que esta última establezca;
- d) Siempre que el monto final de la Sanción, luego de aplicado el descuento correspondiente, sea mayor al beneficio ilegalmente obtenido por el Infractor, en la medida en que pueda ser cuantificado económicamente de forma objetiva.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Párrafo I. La multa se reducirá cinco por ciento (5%) más cuando la Persona Procesada haya cumplido todos los requisitos señalados anteriormente y, además, haya consentido acogerse al trámite electrónico del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de este reglamento. El Funcionario Instructor deberá asegurar que la aplicación de este descuento adicional no conlleve que la Sanción sea igual o menor al beneficio ilegalmente obtenido por el Infractor.

Párrafo II. El pago de la Sanción, como parte del beneficio de reducción de esta, no supone la convalidación ni aquiescencia por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de la situación irregular u originaria del procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 12. Comunicación de indicios de infracción a otros órganos del Estado. En cualquier fase del procedimiento sancionador, cuando el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sea competente, deberá comunicarlo al órgano o entidad pública que sí lo sea.

ARTÍCULO 13. Transparencia. Con el propósito de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa de la Persona Procesada y la de los intereses de otros posibles afectados, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) deberá producir constancia escrita de cada diligencia del procedimiento sancionador, sobre todo cuando la actividad sea de naturaleza verbal y la Persona Procesada o los Interesados no depositen documentos al respecto. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 14. Organización del procedimiento. Cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará y organizará de manera sistemática, incorporando sucesiva y ordenadamente al expediente correspondiente los testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás documentos que sean preparados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) o aportados por cualquiera de las partes del procedimiento. El procedimiento así formalizado quedará bajo la responsabilidad del Funcionario Instructor hasta el momento de la remisión del expediente al Funcionario Sancionador, quien se hará cargo de este y de su continuación hasta la Resolución o el archivo definitivo de las actuaciones.

Capítulo II
Sanciones

ARTÍCULO 15. Naturaleza de la Sanción. La Sanción es la consecuencia jurídica punitiva, de carácter administrativo, impuesta por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que deriva de la verificación de una Infracción y supone la atribución de responsabilidad al Infractor.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

ARTÍCULO 16. Tipos de Sanción. Para la aplicación de este reglamento, cada uno de los siguientes actos será considerado como Sanción:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Decomiso;
- d) Cierre o clausura de establecimientos o instalaciones;
- e) Demolición de estructuras;
- f) Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios;
- g) Prohibición o paralización definitiva de actividades u obras;
- h) Internamiento de vehículos;
- i) Suspensión o revocación del correspondiente título habilitante;
- j) Cualquier otro establecido en disposición legal vigente y vinculante para el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

Párrafo. Por el contrario, no serán consideradas como Sanción las medidas siguientes:

- a) Medidas Provisionales;
- b) Medidas de Seguridad;
- c) Medidas derivadas del ejercicio de la función normativa o de la potestad reglamentaria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en especial las relacionadas con los artículos 1, 2, numerales 2 y 13, y 19 de la Ley núm. 37-17.

ARTÍCULO 17. Montos máximos y gradualidad de la Sanción. Las sanciones administrativas pecuniarias podrán ser expresadas en salarios mínimos nacionales o en un monto determinado en moneda nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 37-17. Toda Sanción deberá ser siempre mayor al beneficio ilegalmente obtenido, en la medida en que pueda ser cuantificado económicamente de forma objetiva.

Párrafo I. El plazo para pagar la Sanción de contenido pecuniario no excederá de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la Resolución que la imponga.

Párrafo II. En caso de que corresponda graduar la Sanción por haberse establecido un rango o escala de multas y sanciones, se considerarán, en orden de prelación, los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño al interés general o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición o continuidad de la comisión de la Infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la Infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido;
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del Infractor



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Capítulo III Actuaciones previas e iniciación del procedimiento

ARTÍCULO 18. Forma de iniciación. El procedimiento sancionador se iniciará producto de la verificación realizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de la ocurrencia de hechos que puedan constituir Infracción. Esta verificación podrá hacerse de oficio o a propósito de Denuncias que puedan ser presentadas por terceros.

ARTÍCULO 19. Denuncias. A los efectos de este reglamento, se entiende por Denuncia el acto por el cual cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir una Infracción.

Párrafo I. Las Denuncias deberán expresar, en la medida de lo posible:

- a) Las personas presuntamente responsables;
- b) Las conductas y hechos que pudieran constituir Infracción y su tipificación;
- c) El lugar, las fechas o períodos de tiempo en que los hechos supuestamente se produjeron.

Párrafo II. Cuando se haya presentado una Denuncia que vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no el procedimiento.

ARTÍCULO 20. Actuaciones previas para instrucción preliminar. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá realizar, y coordinar la realización de, actuaciones previas con objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la Persona Procesada y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Párrafo. Las actuaciones previas serán realizadas por el Funcionario Instructor o Dependencia Orgánica Competente designada a tal efecto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) e incorporadas al expediente correspondiente.

ARTÍCULO 21. Iniciación. La iniciación del procedimiento sancionador se formalizará mediante acta emitida por la Dependencia Orgánica Competente o por el Funcionario Instructor. Esta Acta de Iniciación contará con el contenido mínimo siguiente:

- a) La identificación de la Persona Procesada;



Danilo Medina

Presidente de la República Dominicana

- b) La exposición sucinta de los hechos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción;
- c) La identificación del Funcionario Instructor, con expresa indicación del régimen de recusación del mismo;
- d) La mención de la base legal de la potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) e indicación de la posibilidad de que la Persona Procesada pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en las disposiciones relativas al reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario;
- e) La identificación de las Medidas Provisionales que hayan sido impuestas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo;
- f) La indicación del derecho de la Persona Procesada a formular alegaciones en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Párrafo. En caso de que el procedimiento sancionador haya sido iniciado por una Dependencia Orgánica Competente, el Acta de Iniciación se notificará al Funcionario Instructor o a la Persona Procesada, así como a otros actores con interés legítimo, tales como denunciantes u otros órganos estatales correspondientes. En dicha notificación se advertirá a la Persona Procesada que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, el Acta de Iniciación podrá ser considerada borrador o propuesta de Resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

ARTÍCULO 22. Colaboración y responsabilidad de la tramitación. En virtud del principio de coordinación y colaboración de la Administración Pública, los entes y órganos de la Administración Pública facilitarán al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) los antecedentes e informes que le fueren requeridos, así como los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus actuaciones.

Párrafo. El Funcionario Instructor o, en su caso, el titular de la Dependencia Orgánica Competente que tenga atribuida tal función, será directamente responsable de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 23. Medidas Provisionales. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, la Dependencia Orgánica Competente o el Funcionario Instructor podrá adoptar, en cualquier momento y mediante decisión motivada, las Medidas Provisionales que resulten necesarias para cualquiera de las siguientes:



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

- a) Asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento;
- b) Evitar el mantenimiento de los efectos de la Infracción;
- c) Observar las exigencias del interés general;
- d) Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable.

Párrafo I. Las Medidas Provisionales podrán ser adoptadas en el marco de un procedimiento sancionador o en ausencia de procedimiento sancionador alguno y no requerirán la identificación de una Persona Procesada o de un Infractor. Las Medidas Provisionales se adoptarán mediante decisión motivada. Esta decisión no pondrá fin a la vía administrativa y podrá contener las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia.

Párrafo II. Las Medidas Provisionales adoptadas en ausencia de un procedimiento sancionador estarán sujetas a una vigencia máxima de treinta (30) días contados a partir de su adopción. Dichas medidas cesarán en caso de que se produzca la extinción de los hechos o motivos que condujeron a su adopción. El referido plazo de treinta (30) días sólo se extenderá con el inicio de un procedimiento sancionador, por el Funcionario Instructor, durante los treinta (30) días subsiguientes a la adopción de las Medidas Provisionales.

Párrafo III. Para los efectos de este reglamento, se considerarán Medidas Provisionales cada una de las siguientes:

- a) Suspensión temporal de actividades;
- b) Prestación de fianzas;
- c) Retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad;
- d) Otras previstas en las correspondientes normas específicas.

Párrafo IV. Las Medidas Provisionales deberán ajustarse proporcionalmente a los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto. Podrán ser modificadas o levantadas por el Funcionario Instructor o Dependencia Orgánica Competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o valoradas al momento de la adopción de dichas medidas.

Párrafo V. Las Medidas Provisionales caducan de pleno derecho en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se emita Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador; o
- b) Cuando haya transcurrido el plazo fijado para estas; o
- c) Cuando haya transcurrido el plazo fijado para la emisión de la Resolución que pone fin al procedimiento sancionador.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

ARTÍCULO 24. Medidas de Seguridad. La Dependencia Orgánica Competente o el Funcionario Instructor podrá adoptar Medidas de Seguridad únicamente en razón de la existencia constatada de peligro inminente o grave para la vida o la salud de las personas o el medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una Infracción, de la identificación de una Persona Procesada o Infractor o de la producción de un daño.

Párrafo I. La imposición de Medidas de Seguridad no necesariamente requiere el inicio de un procedimiento sancionador, por lo que podrán ser impuestas en ausencia de este. Las Medidas de Seguridad se ejecutarán sin perjuicio de la Sanción a que hubiera lugar y se adoptarán mediante decisión motivada. Esta decisión no pondrá fin a la vía administrativa y podrá contener las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia.

Párrafo II. Las Medidas de Seguridad podrán ser modificadas o levantadas por el Funcionario Instructor o Dependencia Orgánica Competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o valoradas al momento de la adopción de dichas medidas o cuando se verifique el cese del peligro o la situación de grave riesgo que motivó la adopción de estas.

Capítulo IV
Instrucción del procedimiento sancionador

ARTÍCULO 25. Actuaciones y alegaciones. A partir de la notificación del Acta de Iniciación, la Persona Procesada y los Interesados dispondrán de un plazo de siete (7) días para aportar, por escrito, cuantas alegaciones, documentos o información estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de los que pretendan valerse.

Párrafo I. Cursada la notificación del Acta de Iniciación, el Funcionario Instructor realizará, de oficio, cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de Sanción.

Párrafo II. En caso de que, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, deberá notificarse de todo ello a la Persona Procesada.

ARTÍCULO 26. Prueba. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo correspondiente, el Funcionario Instructor notificará a la Persona Procesada o a los Interesados la apertura de un período de producción y presentación de pruebas por un plazo de diez (10) días. El plazo de dicho período será prorrogable, a criterio del Funcionario Instructor y en caso necesario, por un máximo de veinte (20) días.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Párrafo I. En el Acta de Apertura de Período de Prueba el Funcionario Instructor podrá rechazar, de forma motivada, las solicitudes de medidas de instrucción tendentes a producir medios de prueba que, en su caso, hubiesen propuesto la Persona Procesada o los Interesados, cuando sean improcedentes porque (i) no resulten relevantes o adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, (ii) sean de imposible realización o ejecución o (iii) no sean competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

Párrafo II. Toda diligencia tendente a la producción de pruebas que el Funcionario Instructor estime pertinentes, es decir, aquellas distintas a las que la Persona Procesada o el Interesado puedan aportar en cualquier momento del procedimiento, se realizará previa notificación del lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba. La Persona Procesada podrá, a su costo, nombrar técnicos que le asistan o representen en la práctica de estas pruebas.

Párrafo III. En los casos en los que, a petición de la Persona Procesada o los Interesados, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, se podrá exigir el anticipo de dichos gastos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten su realidad y cuantía.

Párrafo IV. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe por parte de un órgano administrativo o entidad pública distinta al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter no vinculante. Sin embargo, esta institución podrá valerse de dicho informe para la resolución del procedimiento.

Párrafo V. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad con fe pública, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar la Persona Procesada o los Interesados.

Párrafo VI. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la llegada del término del período de producción y presentación de pruebas, el Funcionario Instructor notificará a la Persona Procesada y a los Interesados la fecha, hora y lugar en los que se celebrará el trámite de audiencia. La audiencia será celebrada ante el Funcionario Instructor en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a quince (15) días luego de dicha notificación. La Persona Procesada o los Interesados podrán asistir personalmente o hacerse representar. La celebración de la audiencia supone la conclusión de la fase de instrucción del procedimiento.

Párrafo VII. No obstante la llegada del término del período de producción y presentación de pruebas y siempre que no fuere con la intención de dilatar el curso del procedimiento, la Persona Procesada podrá aportar los documentos y datos que considere relevantes, así como hacer las alegaciones y observaciones que entienda prudentes, hasta tanto sea notificada el Acta de



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Finalización de la Instrucción. Los documentos y datos presentados al amparo es este párrafo podrán ser admitidos como pruebas.

Párrafo VIII. Luego de notificada el Acta de Finalización y en caso de que se advierta, de oficio o a requerimiento de parte, la existencia de algún medio de prueba nuevo o no conocido durante la fase de instrucción, la Persona Procesada o el Funcionario Instructor podrá, previa notificación a la parte que corresponda, aportar al Funcionario Sancionador el referido medio de prueba, con el propósito de que sea valorado como pieza del expediente instruido. La incorporación de un nuevo medio de prueba no conocido durante la fase de instrucción no implica la reapertura o reinicio de dicha fase. Sin embargo, tanto el Funcionario Instructor como la Persona Procesada, según fuere el caso, podrán emitir reparos a los medios de prueba aportados bajo estas circunstancias, de todo lo cual quedará constancia en el expediente administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 27. Acta de Finalización de la Instrucción y remisión al Funcionario Sancionador. Dentro de los tres (3) días subsiguientes a la conclusión de la fase de instrucción del procedimiento, es decir, a la celebración de la audiencia, el Funcionario Instructor formulará Acta de Finalización de la Instrucción y la notificará a la Persona Procesada y, en caso aplicable, a los Interesados. El Acta de Finalización de la Instrucción podrá hacer mención de las Medidas Provisionales y Medidas de Seguridad que se hubieran adoptado.

Párrafo I. El Acta de Finalización de la Instrucción es un acto de mero trámite que no pone fin al procedimiento sancionador y que, por tanto, no es susceptible de recurso alguno.

Párrafo II. Con la finalidad de resolver el procedimiento, en un plazo de tres (3) días luego de emitida el Acta de Finalización de la Instrucción, el Funcionario Instructor cursará esta al Funcionario Sancionador, así como todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el expediente, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo VIII del artículo 26 de este reglamento.

ARTÍCULO 28. Archivo. El Funcionario Instructor, en la fase preliminar o habiendo tenido lugar la iniciación del procedimiento sancionador, podrá disponer mediante informe motivado el archivo del expediente correspondiente, sujeto a las condiciones establecidas en este reglamento.

Párrafo I. Para el caso de las Medidas Provisionales o la instrucción preliminar, es decir, antes de la iniciación el procedimiento sancionador, el Funcionario Instructor dispondrá la conclusión y archivo del expediente cuando, respecto de los hechos presuntamente ilícitos:

- a) No se pueda identificar materia sancionable; o
- b) No se pueda identificar a la Persona Procesada; o



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

- c) La Persona Procesada haya fallecido o se haya extinguido, según sea el caso, salvo que el procedimiento sancionador pueda ser continuado y la Sanción sea impuesta a la sucesión de la Persona Procesada o a su continuadora jurídica; o
- d) El Funcionario Instructor, con autorización expresa y escrita de la Dirección Jurídica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), determine que la Persona Procesada subsanó los incumplimientos detectados o revirtió a su estado anterior la situación alterada por el incumplimiento.

Párrafo II. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el Funcionario Instructor dispondrá mediante decisión motivada la conclusión y archivo del expediente cuando, respecto de los hechos presuntamente ilícitos:

- a) Determine que no se ha configurado ilícito administrativo;
- b) No se pueda identificar a la Persona Procesada;
- c) La Persona Procesada haya fallecido o se haya extinguido la acción respecto de la misma, según sea el caso, salvo que el procedimiento pueda ser continuado y la Sanción sea impuesta a la sucesión de la Persona Procesada o a su continuadora jurídica;
- d) El Funcionario Instructor, con autorización expresa y escrita de la Dirección Jurídica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), determine que la Persona Procesada se acogió al pago voluntario de la sanción pecuniaria correspondiente y subsanó los incumplimientos detectados o revirtió a su estado anterior la situación alterada por el incumplimiento. Esta determinación deberá hacerse con base en (i) el comprobante de depósito realizado en la cuenta bancaria o mecanismo de pago que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) habilite al efecto y (ii) evidencia comprobable de la subsanación de los incumplimientos detectados.

Párrafo III. El Funcionario Sancionador podrá disponer el archivo del expediente, previo cumplimiento de todos los supuestos anteriores.

Párrafo IV. Cuando resulte aplicable respecto de los casos anteriores, el Funcionario Instructor deberá notificar a la Persona Procesada o a los interesados el informe o la resolución mediante la cual ordena el archivo del expediente.

Párrafo V. En caso de que se determine que la causal o fundamento de la decisión de archivo del expediente sea falsa o producto de un error o confusión, inducida o no, el expediente podrá ser reabierto, ordenándose la continuación del procedimiento sancionador correspondiente. La reapertura del procedimiento deberá ser notificada a la Persona Procesada para que pueda realizar alegaciones o reparos respecto de la continuación del procedimiento.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Capítulo V
Resolución del procedimiento sancionador

ARTÍCULO 29. Resolución. En caso de que sea necesario para dictar la correspondiente Resolución, el Funcionario Sancionador podrá decidir, mediante acto motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. Esta Acta de Realización de Actuaciones Complementarias se notificará al Funcionario Instructor, a la Persona Procesada y, en caso aplicable, al Interesado, concediéndoseles un plazo de tres (3) días para formular las alegaciones que entiendan pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a cinco (5) días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

Párrafo I. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

Párrafo II. La Resolución se formalizará por decisión escrita y debidamente motivada emitida por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

Párrafo III. Salvo disposición contraria planteada en la ley o este reglamento, el Funcionario Sancionador adoptará la Resolución en el plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del Acta de Finalización de la Instrucción y los documentos, alegaciones e informaciones que formen parte del procedimiento o, en su defecto, de la conclusión de la realización de las actuaciones complementarias. La Resolución deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los actores del procedimiento y aquellas otras derivadas de este.

Párrafo IV. En la Resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten de la realización de actuaciones complementarias en el curso del procedimiento sancionador.

Párrafo V. Toda Resolución del procedimiento sancionador deberá expresar e identificar:

- a) El recuento detallado de los hechos;
- b) La valoración de las pruebas practicadas y, especialmente, de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión;
- c) Según sea el caso:
 - i. La Persona Procesada;
 - ii. Las Infracciones cometidas o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad;
 - iii. Las Sanciones que se imponen;
- d) El plazo, lugar y modalidad de pago de la Sanción pecuniaria, en caso aplicable;
- e) Los recursos que contra esta procedan;



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

- f) El órgano administrativo o jurisdiccional ante el que hubieran de presentarse los recursos correspondientes;
- g) El plazo para interponer los recursos correspondientes.

Párrafo VI. La Resolución se notificará a la Persona Procesada y al Interesado.

ARTÍCULO 30. Efectos de la Resolución. La Resolución pondrá fin a la vía administrativa y, por tanto, será inmediatamente ejecutiva y ejecutoria.

Párrafo. Cuando el Infractor recurra la Resolución, las resoluciones del recurso ordinario que se interponga no podrán imponer sanciones más graves para el Infractor.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31. Recursos. La Resolución podrá ser recurrida en reconsideración. Este recurso deberá ser presentado por escrito ante el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual deberá administrarlo o tramitarlo siempre que de su contenido se pueda deducir la Resolución recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos del recurso.

Párrafo I. El recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Resolución.

Párrafo II. Salvo disposición legal expresa y contraria, la interposición del recurso administrativo correspondiente no suspenderá la ejecución de la Resolución.

Párrafo III. De conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, la interposición de recursos administrativos será optativa, de manera que el afectado puede directamente interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo ante el tribunal competente.

Párrafo IV. El funcionario que conozca del recurso administrativo podrá confirmar o revocar el acto recurrido, pero no podrá agravar la condición jurídica del recurrente.

Párrafo V. La interposición de recursos jurisdiccionales contra actos que impongan Medidas Provisionales o Medidas de Seguridad no suspenderá la ejecución del referido acto.

Párrafo VI. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) no ejercerá funciones de superior jerárquico en el marco de procedimientos sancionadores administrados por las siguientes Instituciones Adscritas:

- a) Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA)



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

- b) Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda
- c) Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
- d) Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA)
- e) Organismo Dominicano para la Acreditación (ODAC)
- f) Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
- g) Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)
- h) Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI)

ARTÍCULO 32. Registro de Sanciones. Se crea un Registro de Sanciones, en el cual se cargarán los ficheros de información de cada Sanción correspondiente. Dichos ficheros deberán consignar como información mínima la siguiente:

- a) Nombre, dirección, cédula de identidad, número de Registro Nacional del Contribuyente (RNC) o algún otro número de identificación y demás datos generales del Infractor;
- b) Obligación legal incumplida y base legal que ordene su cumplimiento;
- c) Número y fecha de la Resolución correspondiente;
- d) Dispositivo de la Resolución por medio de la cual se sanciona al Infractor
- e) Breve descripción de los recursos administrativos y las resoluciones que los resuelvan, incluyendo referencia a estos;
- f) Breve descripción de los recursos jurisdiccionales y las sentencias que los resuelvan, incluyendo referencia a estas.

Párrafo I. Este registro estará integrado por el historial de sanciones aplicadas o impuestas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

Párrafo II. El Registro de Sanciones tiene por finalidad principal proporcionar información que será tomada como antecedente para, en caso de nuevas presuntas infracciones, utilizarlo como criterio de ponderación para la imposición de una nueva Sanción o aplicación de cualquier beneficio planteado en este reglamento. La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que la Resolución fue notificada al Infractor.

Párrafo III. El Registro de Sanciones observará los principios y reglas contenidos en la Ley núm. 172-13, para la protección integral de datos personales, del 13 de diciembre de 2013, para el tratamiento de la información contenida en este.

ARTÍCULO 33. Trámite electrónico del procedimiento sancionador. La Persona Procesada o el Interesado podrán acogerse al trámite electrónico del procedimiento sancionador, para lo cual deberán prestar su consentimiento expreso y escrito.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Párrafo I. En este caso, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá efectuar notificaciones mediante correos electrónicos remitidos a la dirección de correo electrónico suministrada por la Persona Procesada, siempre que dicha cuenta de correo electrónico permita activar la respuesta automática de recepción de la notificación remitida por esta institución. El plazo de la notificación comenzará a computarse a partir de la notificación efectuada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en horario laboral. En caso de notificación fuera de horario laboral, el plazo correrá a partir del primer momento del horario laboral subsiguiente a la notificación.

Párrafo II. A pedido del interesado, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá fijar hasta tres (3) direcciones de correo electrónico como domicilios procesales y notificará a todas ellas simultáneamente. La respuesta electrónica de la Persona Procesada no es obligatoria pero es altamente recomendada.

Párrafo III. La Persona Procesada y los interesados podrán someter, vía correo electrónico, toda la documentación necesaria para la instrucción y la Resolución, debiendo el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) dar acuse de recibo a todo correo electrónico remitido por aquellos con este propósito.

Párrafo IV. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá descontar hasta el cinco por ciento (5%) de la Sanción de carácter pecuniario en favor de toda Persona Procesada que se acoja al trámite electrónico del procedimiento sancionador y cumpla con las obligaciones siguientes:

- a) Mantener activa al menos una (1) dirección de correo electrónico durante la tramitación del procedimiento sancionador;
- b) Activar la opción de respuesta automática de recepción y mantenerla activa durante la tramitación del procedimiento sancionador;
- c) Revisar continuamente su cuenta de correo electrónico e interactuar con el personal del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que remita la notificación correspondiente.

Párrafo V. Además de suministrar la dirección de correo electrónico para el trámite electrónico, la Persona Procesada tendrá la obligación de indicar un domicilio físico al cual el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá remitir notificaciones físicas en caso de que no tenga certeza de la recepción de la notificación electrónica.

Párrafo VI. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) habilitará cuentas de correos especiales para notificaciones electrónicas y recepción de documentación por parte de las Personas Procesadas sujetas a un procedimiento sancionador.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

ARTÍCULO 34. Derecho supletorio. Para lo no previsto de manera expresa en este reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley núm. 37-17, del 3 de febrero de 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, las demás normativas aplicables al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

ARTÍCULO 35. Disposición transitoria. Los procedimientos sancionadores que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de este reglamento, en la medida de lo posible, (i) se regirán por las reglas formales y procesales contenidas en este y (ii) continuarán rigiéndose por las disposiciones sustantivas bajo las cuales se iniciaron, salvo que la aplicación de las contenidas en este reglamento fueren más beneficiosas para la Persona Procesada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **siete (7)** días del mes de **junio** del año dos mil diecinueve (2019), año 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.


DANILO MEDINA